



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Exp. Admivo No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0015-18

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 12 OCT 2018

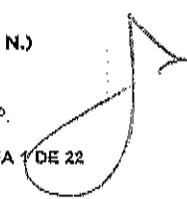
VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la Empresa [redacted], responsable del Proyecto denominado [redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0021-18 de fecha 22 de mayo de 2018 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0290-18 de fecha 21 de mayo de 2018, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales [redacted], se constituyeron en el proyecto denominado [redacted] ubicado en [redacted] en las coordenadas geográficas LN 2 [redacted] en el municipio de [redacted] Sonora; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U), Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Verificar que el inspeccionado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental que deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate. 2.- Verificar que las obras encontradas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación éstas hayan sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT. 3.- Si las obras y actividades encontradas al momento de la visita se estén realizando bajo alguna Norma Oficial el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibido ante SEMARNAT el informe preventivo y se verificará que las obras y actividades sean como se señaló en el Informe Preventivo, así como, se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente. 4.- Verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental. 5.- Verificar la vigencia de la Autorización; habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted] en su carácter de Representante del proyecto inspeccionado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

dnr
H7110
142A



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

Acta de Inspección No. 021/18 IA de fecha 24 de mayo de 2018, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 31 de Mayo de 2018, se emitió el Oficio **No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0342-18**, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha **08 de junio de 2018** a la Empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo, en dicho acuerdo, se reiteró a la inspeccionada la medida de seguridad impuesta, consistente en clausura temporal total de las obras que se estaban realizando sin autorización, mismas que quedaron asentadas en el Acta de Inspección No. 021/18 IA de fecha 24 de mayo del 2018.

TERCERO.- Que con fecha 02 de julio del 2018, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] acreditando su personalidad mediante Escritura Pública Número 1064 (Mil sesenta y cuatro), libro 34 (treinta y cuatro) de fecha 27 (veintisiete) de Julio del 2017, expedida por el Lic. [REDACTED] Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 91 (Noventa y uno), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, quien realizó una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección y a su vez ofreció diversas pruebas documentales, así como una prueba pericial, solicitando además la acumulación de los procedimientos administrativos que se instauraron a su representada, señalando además domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [REDACTED] Sonora, y autorizados para tales efectos a los CC. [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha 11 de Septiembre de 2018, se emitió Oficio **No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0582-18**, consistente en Acuerdo de Admisión y Desechamiento de Pruebas y Plazo para Formular Alegatos, mismo que se notificó en fecha **12 de septiembre de 2018** a la Empresa [REDACTED] responsable del Proyecto denominado [REDACTED] en el cual tuvieron por admitidas las pruebas documentales exhibidas, desechando la pericial solicitada por las razones ahí señaladas. Asimismo, se le notificó la no procedencia de su solicitud de acumulación de los procedimientos administrativos aperturados contra su representada y, se le otorgó un término de tres días hábiles para formular los alegatos correspondientes.

QUINTO.- Que con fecha 19 de septiembre del 2018, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de abogado autorizado por la empresa [REDACTED] personalidad que consta en autos del expediente administrativo, presentado escrito en el que solicitó copia simple del expediente administrativo PFFPA/32.3/2C.27.5/0015-18.

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0667-18

SSEXTO.- Que con fecha 26 de Septiembre de 2018, se emitió Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0617-18, en el que se acordaba la solicitud de copias simples, mismo que fue notificado en fecha **02 de octubre de 2018** a la Empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED]

SÉPTIMO.- Que con fecha 02 de octubre del 2018, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] personalidad que consta en autos del expediente administrativo, quien en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, viene presentando como prueba superviniente, Oficio No. DFS/SGPA/UARRN/271/2018 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, mismo que se tiene por recibido y admitido por su propia y especial naturaleza, cuyo análisis y alcance legal se realizara en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 021/I8 IA, vistos los escritos de comparecencia presentadas en fechas 02 de julio y 02 de octubre de 2018, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

**Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRÉSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PEPA/32.5/2C.27.5/0667-18

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 021/18 IA levantada en fecha 24 de mayo del 2018, a la Empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED], se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021/18 IA de fecha 24 de mayo de 2018, al realizarse recorrido por el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] 6" LC [REDACTED]", en el municipio de Navojoa, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante del proyecto inspeccionado, se detectó que en las coordenadas geográficas de inicio LN [REDACTED], LO [REDACTED] de una superficie aproximada de cinco hectáreas, se ubica el proyecto denominado [REDACTED] el cual consiste en la construcción de una planta para la elaboración de pega azulejos, impermeabilizantes y morteros. Dicha área se encuentra físicamente, en los vértices ubicados en las siguientes coordenadas geográficas:

VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1	LN 27°01'42.4", LO 109°25'50.0"
2	LN 27°01'41.0", LO 109°26'01.5"
3	LN 27°01'47.5" LO 109°25'50.6"
4	LN 27°36'22.2" LO 109°54'38.1"

Dicha ubicación fue determinada con el apoyo de un GPS Marca Garmin, Modelo Rino 110. En esta se encuentran las siguientes obras: Una depresión con remoción de suelo de aproximadamente 1600 metros cúbicos, en esta se aplicó una capa de asfalto cubriendo la capa de suelo natural, así mismo una estructura metálica a base de acero, armado y estructurado, de aproximadamente 1200 metros cuadrados, con siete metros de altura, con una base de piso de concreto armado; en el área se ubican dos tanques metálicos de almacenamiento de líquidos, de siete metros de largo y 2.0 metros de diámetro circular. En el área donde se encuentran dichas estructuras se observó que se realizaron actividades de cambio de uso de suelo, remoción de este y derribo de vegetación; se observaron raíces y acumulaciones de vegetación muerta producto de esta actividad, así mismo se observó actividad de trabajos de construcción y armado, se encontró un cuarto de materiales con almacenamiento de material y contenedor de combustible, un baño portátil, al margen de esta área se observó maquinaria de soldadura, una planta eléctrica, una revolvedora, una aplanadora, que a manifiesto del inspeccionado pertenece a una empresa externa y se encuentra en calidad de renta, no pertenece a [REDACTED] así mismo se verificó que el inspeccionado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental que deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, manifestando el inspeccionado que dichas obras de construcción en el área descrita dieron inicio el día 01 de Enero del 2018 y que desconocía si se presentó o no un manifiesto en esta materia, o bien si se ha presentado ante la SEMARNAT, para la obtención de la respectiva autorización. En cuanto a verificar que las obras encontradas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación y si éstas hayan

**Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT, de lo anterior, el inspeccionado no presentó autorización emitida por SEMARNAT; en cuanto a si las obras y actividades encontradas al momento de la visita se estén realizando bajo alguna Norma Oficial y que el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibido ante SEMARNAT el informe preventivo y posteriormente se verificaría que las obras y actividades fueran como se señaló en el informe Preventivo, así como, se verificaría el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente, al respecto el inspeccionado no presentó ningún tipo de aviso o autorización de las obras realizadas y en proceso; en cuanto a la verificación del cumplimiento de términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el inspeccionado no exhibió ningún tipo de autorización en esta materia que conlleve a la revisión de términos y condicionantes; en lo que respecta a la verificación de vigencia de la autorización, no se exhibió ningún tipo de autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido en el artículo 28 Fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

**Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección **No. 021/18 IA** de fecha 24 de Mayo de 2018, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 02 de julio del 2018 y presento diversas probanzas, consistentes en:

1. Copia certificada de Escritura Pública No. 1064 de fecha 27- veintisiete de julio del año 2017- dos mil diecisiete, levantada ante la fe del Notario Público Titular adscrito a la Notaría Pública Número 91- Noventa y uno, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León. Con el mencionado documento se acredita fehacientemente mi carácter de apoderado jurídico general de [REDACTED]. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. Copia certificada de la licencia de uso de suelo, expedida el día 24-veinticuatro de enero de 2018- dos mil dieciocho, por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología de Navojoa, Sonora, bajo el número de folio 307/01/2018, firmado por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología el Ing. [REDACTED] y la Directora de Desarrollo Urbano la Arq. [REDACTED]. Con el mencionado documento se acredita la licencia de uso de suelo para el proyecto denominado [REDACTED]. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Copia certificada de la licencia de construcción, expedida el 01- primero de septiembre de 2017- dos mil diecisiete por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecológica de Navojoa, Sonora bajo el número de licencia 250-"A"/09/017, firmado por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecológica el Ing. [REDACTED] y la Directora de Desarrollo Urbano la Arq. [REDACTED]. Con el mencionado

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

documento se acredita la licencia de construcción, con vigencia de 360 días, de una planta dosificadora de concreto remezclado, de 5,432.00 metros cuadrados, ubicado en [REDACTED] el municipio de [REDACTED] Sonora. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Copia certificada del diagnóstico de uso de suelo emitido por el Instituto Municipal de Planeación Urbana del Municipio de [REDACTED] Sonora en fecha 31 de mayo del 2018, bajo el número de oficio IMPLAN-039/05/18, y firmado por la Directora General de IMPLAN la Arq. [REDACTED]. Con el mencionado documento se acredita el uso de suelo en la zona donde se ubica el proyecto [REDACTED] la cual se considera zona industrial categoría 8 referente a manufacturas e industrias, y se localiza en una vialidad clasificada como diseño especial (parque industrial). Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. Copia certificada del resolutivo de LAI, emitido por la Dirección de Ecología del Municipio de Navojoa, Sonora en fecha 26 de diciembre del 2017, bajo el número de oficio E130/16, y firmado por la Directora de Ecología la C. [REDACTED] y el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecológica el Ing. [REDACTED]. Con el mencionado documento se acredita el proyecto "[REDACTED]" no se contrapone con los usos de suelo emitidos para la zona en donde se ubica, otorgando así la Licencia ambiental integral, registrada bajo el número DE-LAI-336/17. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Copia certificada de solicitud emitida por [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] sobre el "no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal", así como el "no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo forestal", para el predio localizado en la [REDACTED] municipio de Sonora; solicitud dirigida al Lic. [REDACTED] Delegado de la SEMARNAT en el estado de Sonora, y con sello de recibido de fecha 22-veintidos de junio del 2018. Con el mencionado documento se acredita que se realizó una solicitud para llevar a cabo el no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, así como el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo forestal ante la SEMARNAT. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PERICIAL. Probanza que consiste en el dictamen que debiera emitir el Ingeniero [REDACTED] con R.F.N. Libro Veracruz, Tipo UI, Volumen 2, Número 4, siendo este perito consultor profesional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al análisis que debe efectuar del predio donde se encuentra la [REDACTED]. Dictamen sobre el cual deberá el perito establecer si el mencionado predio se encuentra en terrenos forestales determinados por la Ley Especial, para efecto que sea debidamente citado y apercibido de

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE-DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

la aceptación del cargo conferido. Debiendo esta autoridad administrativa, proporcionarle al perito en cuestión acceso libre del expediente en que se actúa y atienda los siguientes cuestionamientos:

1. Diga el perito sus generales.
2. Mencione el perito los conocimientos que en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales ostenta.
3. Defina el perito en qué consiste la Zona Forestal.
4. Diga el perito el tipo de suelo en que se encuentra el predio materia del debate.
5. Mencione en base a qué elementos determina el tipo de suelo donde se encuentra el proyecto denominado [REDACTED].
6. Precise el tipo de ecosistema que circunda al predio inspeccionado.
7. Describa la vegetación testigo de los inmuebles circundantes al predio materia de este procedimiento administrativo.
8. Precise que la vegetación testigo que circunda el predio de [REDACTED] materia del procedimiento administrativo se puede considerar como área forestal.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicito a esta dependencia a través de su Titular, la acumulación del presente expediente administrativo con el Expediente Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0023-18, ventilado ante esta autoridad, iniciado el mismo día 31 de mayo de 2018 por la supuesta violación de no contar con cambio de uso de suelo forestal. Por lo que al ser una condición sine qua non el contar MIA para cambio de uso de suelo forestal y al establecer que el predio de mi mandante no es considerado terreno forestal, no le aplica ni uno ni otro requisito y al estar entrelazados ambos expedientes, solicitamos su acumulación en términos del artículo de referencia y con la finalidad de la no emisión de sentencias contradictorias y por tratarse de los mismos hechos y actos, pues tan es así su similitud que ambos acuerdos de emplazamientos son emitidos en las mismas condiciones y mismas probanzas. Por lo anterior, en virtud de ser las mismas partes, mismos actos y/o antecedentes y la resolución consecuencia de otra, solicito se declare la procedencia de la acumulación de expediente.

Que en lo que respecta a las documentales públicas ofrecidas, pericial y solicitud de acumulación de procedimiento administrativo, señaladas anteriormente, con fecha 11 de Septiembre de 2018, se emitió Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0582-18, consistente en Acuerdo de Admisión y Desechamiento de Pruebas y Plazo para Formular Alegatos, mismo que se notificó en fecha **12 de septiembre de 2018** a la Empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED], en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas documentales exhibidas, desechando la pericial solicitada por las razones ahí señaladas. Asimismo, se le notificó la no procedencia de su solicitud de acumulación de los procedimientos administrativos aperturados contra su representada y, se le otorgó un término de tres días hábiles para formular los alegatos correspondientes.

IV.- Que con fecha 02 de octubre del 2018, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], personalidad que consta en autos del expediente administrativo, manifestando "...Con la personalidad acreditada, ocurrió a fin de presentar pruebas

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

supervenientes, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que: "...si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto."

"Habiéndose recibido en fecha de 12 de septiembre de 2018, el "acuerdo de admisión y desechamiento, pruebas y plazo para formular alegatos" emitido mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0582-18, integrado en el expediente administrativo número PFFPA/32.3/22C.27.5/0015-18, la presente presentación de pruebas supervenientes, está siendo interpuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el referido ordenamiento legal."

"Reiterando la improcedencia del acuerdo de emplazamiento y adopción de medidas correctivas de fecha 31-trenta y un de mayo de 2018- dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente administrativo No. PFFPA/32.3.2C.27.5/0015-18 mediante oficio número PFFPA/32.5/2C.27.5/0342-18, determinación emitida por el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; presento como elemento probatorio de dicha improcedencia la siguiente:

PRUEBA SUPERVENIENTE: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio No. DFS/SGPA/UARRN/271/218 que integra el expediente 255.712.1.r.a./40/2018 de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de 28- veintiocho de junio de 2018, despachada el 27- veintisiete de septiembre de 2018, que en respuesta a la solicitud emitida por [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] sobre el "no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal", así como el "no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo forestal", para el predio localizado en la [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Sonora; dirigida al Lic. Gustavo Adolfo Claussen Ibarri, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, y con sello de recibido de fecha 22- veintidós de junio de 2018; en la que indica, que dentro de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la federación a través de la delegación estatal en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado con mediante DECRETO el Lunes 26 de noviembre de 2012 (segunda sección) del Diario Oficial, **no** se encuentra contemplada atribución alguna relativa a la petición, remitiendo el asunto a lo indicado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento..." y presentando en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como prueba superveniente:

1.- Copia simple de Oficio No. DFS/SGPA/UARRN/271/2018 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si bien es cierto, el Oficio No. DFS/SGPA/UARRN/271/2018 de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, por ser documental pública tiene valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad competente y en funciones y con sustento en lo anterior, el compareciente sostiene y reitera la improcedencia del Acuerdo de

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

Emplazamiento y Adopción de Medidas correctivas que le fuera notificada a su representada en fecha 08 de junio de 2018, esta interpretación por parte de la inspeccionada es incorrecta, ya que la Autoridad Normativa en ningún momento indica de expresa que su proyecto no requiera de tal o cual permiso u autorización, ya que se constriñe a pronunciarse desde el punto de vista de la solicitud que le fuera planteada en su escrito presentado en fecha 22 de junio de 2018, en el que de manera textual solicita:

“No requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, así como No requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental por Cambio de Uso de Suelo Forestal para el bien inmueble...”.

Y como bien lo indica la Delegación Federal de la SEMARNAT, ellos no tienen dentro de sus atribuciones las relativas a expedir documentos que indiquen el no requerimiento de tales documentos, por lo cual esta Autoridad tiene a bien a traer a colación lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en su Artículo 40, con relación a las materias relacionadas en su escrito dirigido a la Autoridad Normativa, el cual es el sustento jurídico del oficio que viene ofreciendo como prueba superveniente, -que se insiste que en ninguna parte del oficio que se analiza, la Autoridad Normativa indica que no requieren las autorizaciones que en los procedimientos administrativos instaurados por esta Autoridad Ambiental Federal, mismos que le fueron requeridos a la inspeccionada-, ya que se contrae a indicar que ella (Delegación Federal de la SEMARNAT) se encuentra facultada para ejercer las atribuciones genéricas y específicas conferidas en el citado artículo, tales como:

ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

I a VIII. ...

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

a. b.

c. Informes preventivos; manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, con excepción de aquéllas que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o que correspondan a la Agencia en términos de su Reglamento Interior; autorizaciones en materia de atmósfera; licencias de funcionamiento; licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquéllas que corresponden a las Actividades del Sector Hidrocarburos, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

d. ... k. ...

X. ... XXVIII. ...

XXIX. Autorizar, suspender, revocar y nulificar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, siempre que sea solicitado por particulares, con excepción de los solicitados para las obras y las Actividades del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; ...”

Como se puede apreciar en ninguna parte del citado Artículo 40 antes referido, se establece la facultad de dicha Autoridad Normativa de pronunciarse sobre el “No requerimiento de autorización en materia de

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

cambio de uso de suelo forestal, así como No requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental por Cambio de Uso de Suelo Forestal"; por lo anterior, con dicha documental no se logra desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

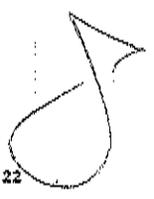
V.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por la inspeccionada a través de su representante legal, aludidas en los CONSIDERANDOS III y IV que anteceden, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental federal determina: Que del resultado de la inspección practicada a la Empresa [redacted], responsable del Proyecto denominado [redacted] de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021/18 IA de fecha 24 de mayo de 2018, al realizarse recorrido por el proyecto denominado [redacted] ubicado en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] 6" LO [redacted] en el municipio de [redacted] Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [redacted] en su carácter de Representante del proyecto inspeccionado, se detectó que en las coordenadas geográficas de inicio LN [redacted] LO 1 [redacted] de una superficie aproximada de cinco hectáreas, se ubica el proyecto denominado [redacted] cual consiste en la construcción de una planta para la elaboración de pega azulejos, impermeabilizantes y morteros. Dicha área se encuentra físicamente, en los vértices ubicados en las siguientes coordenadas geográficas:

Table with 2 columns: VÉRTICE and COORDENADAS GEOGRÁFICAS. Rows 1-4 with specific coordinates.

Dicha ubicación fue determinada con el apoyo de un GPS Marca Garmin, Modelo Rino 110. En esta se encuentran las siguientes obras: Una depresión con remoción de suelo de aproximadamente 1600 metros cúbicos, en esta se aplicó una capa de asfalto cubriendo la capa de suelo natural, así mismo una estructura metálica a base de acero, armado y estructurado, de aproximadamente 1200 metros cuadrados, con siete metros de altura, con una base de piso de concreto armado; en el área se ubican dos tanques metálicos de almacenamiento de líquidos, de siete metros de largo y 2.0 metros de diámetro circular. En el área donde se encuentran dichas estructuras se observó que se realizaron actividades de cambio de uso de suelo, remoción de este y derribo de vegetación; se observaron raíces y acumulaciones de vegetación muerta producto de esta actividad, así mismo se observó actividad de trabajos de construcción y armado, se encontró un cuarto de materiales con almacenamiento de material y contenedor de combustible, un baño portátil, al margen de esta área se observó maquinaria de soldadura, una planta eléctrica, una revoladora, una aplanadora, que a manifiesto del inspeccionado pertenece a una empresa externa y se encuentra en calidad de renta, no pertenece a [redacted] así mismo se verificó que el inspeccionado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

Impacto Ambiental que deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, manifestando el inspeccionado que dichas obras de construcción en el área descrita dieron inicio el día 01 de Enero del 2018 y que desconocía si se presentó o no un manifiesto en esta materia, o bien si se ha presentado ante la SEMARNAT, para la obtención de la respectiva autorización. En cuanto a verificar que las obras encontradas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación y si éstas hayan sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT, de lo anterior, el inspeccionado no presentó autorización emitida por SEMARNAT; en cuanto a si las obras y actividades encontradas al momento de la visita se estén realizando bajo alguna Norma Oficial y que el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibido ante SEMARNAT el informe preventivo y posteriormente se verificaría que las obras y actividades fueran como se señaló en el informe Preventivo, así como, se verificaría el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente, al respecto el inspeccionado no presentó ningún tipo de aviso o autorización de las obras realizadas y en proceso; en cuanto a la verificación del cumplimiento de términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el inspeccionado no exhibió ningún tipo de autorización en esta materia que conlleve a la revisión de términos y condicionantes; en lo que respecta a la verificación de vigencia de la autorización, no se exhibió ningún tipo de autorización; contraviniendo en consecuencia lo establecido en el artículo 28 Fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

"... ARTICULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS.

**Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 02 de julio y 02 de octubre del 2018, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones, mismas que a la letra dicen:

Escrito presentado en fecha 02 de julio de 2018:

"...Como se surte en el presente caso que la dependencia municipal otorgó en términos de la Ley del Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Autorización de Licencia Ambiental Integral y uso de suelo, así como el permiso de construcción, para el proyecto denominado [REDACTED] el predio inspeccionado, documentos públicos estos que se allegan al presente procedimiento administrativo, los cuales ofrezco de nueva cuenta como prueba de mi intención, por ello al momento de realizarse la inspección origen del emplazamiento que nos ocupa, se dejó asentado en el acta que mi mandante no contaba con el cambio de uso de suelo forestal y consecuencia no tenemos por qué contar con el programa de rescate, ni mucho menos el fondo de depósito que en el momento de la inspección solicitaron, cumplimiento mi mandante a cabalidad con los permisos y autorizaciones para construir en el predio de su propiedad."

"Por lo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, emitió resolución en materia ambiental en fecha 26 de diciembre de 2017 mediante oficio No. E130/16, por ser la autoridad competente, no siendo indispensable ni necesario el realizar trámite alguno adicional al uso de suelo que fue previamente autorizado por la misma Dependencia de fecha 24 de enero del 2018 con folio No. 307/01018, no existiendo, por ende, cambio de uso de suelo de áreas forestales, supuesto que como hemos dejado asentado no se surte en el presente caso, por lo tanto, no es obligación el obtener un cambio de uso de suelo cuando no se configura la competencia Federal."

"Sin embargo, a solicitud de esta dependencia y por buena fe de mi representada, en fecha 22 de junio de 2018 se presentó ante el Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, escrito libre de consulta, donde solicitamos que nos indique si en el predio de mi poderdante no aplica la zonificación forestal debiendo fundamentar su determinación, documento que desde este momento ofrezco como prueba de mi intención."

"... Abundando con lo que se establece respecto a la MIA, manifiesta la autoridad que se acredita contar con la autorización de Impacto Ambiental. Expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Sonora, no contando con ella, pues el terreno no es de los considerados como forestales..."

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0667-18

Escrito presentado en fecha 02 de octubre de 2018:

...“Con la personalidad acreditada, ocurro a fin de presentar pruebas supervenientes, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que: “...si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.”

“Habiéndose recibido en fecha de 12 de septiembre de 2018, el “acuerdo de admisión y desechamiento, pruebas y plazo para formular alegatos” emitido mediante oficio No. PFFA32.5/2C.27.5/0582-18, integrado en el expediente administrativo número PFFA/32.3/22C.27.5/0015-18, la presente presentación de pruebas supervenientes, está siendo interpuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el referido ordenamiento legal.”

“Reiterando la improcedencia del acuerdo de emplazamiento y adopción de medidas correctivas de fecha treinta y un de mayo de 2018- dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente administrativo No. PFFA/32.3.2C.27.5/0015-18 mediante oficio número PFFA/32.5/2C.27.5/0342-18, determinación emitida por el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; presento como elemento probatorio de dicha improcedencia la siguiente:

PRUEBA SUPERVENIENTE: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio No. DFS/SGPA/UARRN/271/218 que integra el expediente 255.712.1.r.a./40/2018 de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales con fecha de 28- veintiocho de junio de 2018, despachada el 27- veintisiete de septiembre de 2018 que en respuesta a la solicitud emitida por [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] sobre el “no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal”, así como el “no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo forestal”, para el predio localizado en la [REDACTED] número [REDACTED] calle sin nombre, zona industrial, en el centro de la población [REDACTED] Municipio de Sonora; dirigida al Lic. Gustavo Adolfo Claussen Iberri, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, y con sello de recibido de fecha 22- veintidós de junio de 2018; en la que indica, que dentro de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la federación a través de la delegación estatal en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado con mediante DECRETO el Lunes 26 de noviembre de 2012 (segunda sección) del Diario Oficial, **no** se encuentra contemplada atribución alguna relativa a la petición, remitiendo el asunto a lo indicado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento...”

Cuyo análisis en cuanto a valor, alcances y efecto legales, quedó asentado en el Considerando IV de la presente resolución administrativa.

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED] presentó en fecha 02 de julio del 2018, una serie de documentales, las cuales consistían en copia certificada de la licencia de uso de suelo, expedida el día 24-veinticuatro de

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

enero de 2018- dos mil dieciocho, por la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología de Navojoa, Sonora; copia certificada de la licencia de construcción, expedida el 01- primero de septiembre de 2017- dos mil diecisiete por la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecológica de Navojoa, Sonora; copia certificada del diagnóstico de uso de suelo emitido por el Instituto Municipal de Planeación Urbana del Municipio de Navojoa, Sonora en fecha 31 de mayo del 2018, así como copia certificada del resolutivo de LAI, emitido por la Dirección de Ecología del Municipio de Navojoa, Sonora en fecha 26 de diciembre del 2017, es importante señalar que dicha documentación fue emitida en lo que respecta a la competencia municipal, sin embargo lo relativo Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, es de competencia Federal y está previsto y sancionado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 28 Fracción VII y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 5 Inciso O y; si bien es cierto que también presentó copia certificada de solicitud emitida por [redacted] apoderado legal de [redacted], sobre el "no requerimiento de autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal", para el predio localizado en la [redacted]

[redacted] en el centro de la población [redacted] municipio de Sonora; solicitud dirigida al Lic. Gustavo Adolfo Claussen Iberri, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, y con sello de recibido de fecha 22-veintidos de junio del 2018, a la cual le recayó el Oficio No. DFS/SGPA/UARRN/271/2018 de fecha 28 de junio de 2018, en el cual dicha Autoridad indica no tener dentro de sus atribuciones las relativas a expedir documentos que indiquen el no requerimiento de tales documentos, esta Autoridad Ambiental Federal, en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, ya realizó el análisis en cuanto a valor, alcances y efecto legales; por lo tanto, con las documentales ofrecidas por la inspeccionada no desvirtúa la irregularidad que le fuera detectada durante la inspección realizada en fecha 24 de mayo de 2018, por ende, no se subsana la irregularidad en estudio, debido a que no se presentó la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad competente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo señala el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en sus artículos:

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

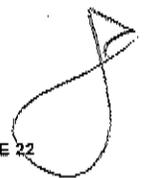
Artículo 2o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia...

Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

En consecuencia, la irregularidad en estudio y asentada en el acta de inspección No. 021/18 IA de fecha 24 de Mayo del 2018, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso O del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que [REDACTED] responsable del Proyecto denominado [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0342-18, notificado en fecha 08 de junio de 2018, por ende, la presente irregularidad queda firme, tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Empresa [REDACTED] responsable del Proyecto denominado [REDACTED], a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que la Empresa [REDACTED] responsable del Proyecto denominado [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021/18 IA de fecha 24 de Mayo del 2018, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0342-18, notificado en fecha 24 de mayo de 2018, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo, al haber realizado la remoción y derribo de vegetación en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

**Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar la capacidad económica de la presunta infractora, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección a la inspeccionada se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0342-18, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; sin embargo, cabe señalar que en su comparecencia de fecha 02 de julio del 2018 anexó copia certificada de escritura pública No. 2973 (Dos mil novecientos setenta y tres), volumen 24 (veinticuatro) emitido por la Lic. Carolina Montiel Reyes, Titular de la la Notaría Pública No. 77 (setenta y siete), en fecha 24 (veinticuatro) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; misma que consiste en un contrato de compraventa del inmueble localizado en la [redacted] mismo inmueble que fue adquirido por [redacted], por la cantidad de \$6,128,760.00 (Seis millones ciento veintiocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa la Empresa [redacted], responsable del Proyecto denominado [redacted]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Empresa [redacted], responsable del Proyecto denominado [redacted], NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0342-18, notificado en fecha 08 de junio del 2018, por parte de la Empresa [redacted], responsable del Proyecto denominado [redacted], actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de cambio de uso de suelo, remoción y derribo de vegetación sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto la Empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021/18-IA de fecha 24 de mayo del 2018, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo, remoción y derribo de vegetación, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A la Empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de **\$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a **1245** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VII.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED] responsable del Proyecto denominado [REDACTED] la sanción consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el Proyecto denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no acreditó al momento de realizarse la inspección, ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de la medida señalada en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" **Inciso a** del Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0342-18 de fecha 31 de mayo del 2018, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/ZC.27.5/0667-18

de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo, sin contar con la autorización respectiva, atento a lo dispuesto en la normatividad antes señalada.

La presente sanción prevalecerá hasta en tanto no se acredite de manera fehaciente ante esta Autoridad, que cuenta con una Autorización en materia de Impacto Ambiental para las actividades realizadas que fueron objeto de inspección por parte de esta Autoridad Ambiental Federal.

VIII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 13, 14 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la Empresa [REDACTED], responsable del Proyecto denominado [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 021/18 IA iniciada el día 24 de mayo del año 2018, deberá acatar el cumplimiento de LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA:

I.- Llevar a cabo la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado por realizar actividades de cambio de uso de suelo, remoción y derribo de vegetación, por parte de la Empresa [REDACTED] responsable del Proyecto denominado [REDACTED], que se estaban realizando en la [REDACTED] [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LO [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora.

PRIMERO: Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que se dejaron de proporcionar con las obras realizadas por su proyecto, debiendo dejar el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de actividades de cambio de uso de suelo, remoción de este y derribo de vegetación, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración, en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

SEGUNDO: Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el área inspeccionada.

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la empresa en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con la misma, apercibido de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin

**Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0667-18

exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: 17o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que, aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: 17o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia

**Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/ZC.27.5/0667-18

horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE

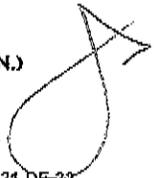
PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica a la Empresa [redacted], responsable del Proyecto denominado [redacted], la sanción consistente en multa por la cantidad de \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 1245 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción; por haber infringido la normatividad ambiental antes citada, en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone a la Empresa [redacted], responsable del Proyecto denominado CEMIX, S.A., la sanción consistente en CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que realizó durante el desarrollo del citado proyecto, cuya descripción quedó asentada en la Acta de inspección No. No. 021/18 IA de fecha 24 de mayo del 2018, de conformidad con lo señalado en el Considerando VII; por haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena a [redacted] responsable del Proyecto denominado [redacted] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0667-18

podrá ordenarse la clausura definitiva de la Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO. - De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTE** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

SÉPTIMO. - La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato cincos, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED], RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, UBICADO EN: [REDACTED] Y AUTORIZADOS PARA TALES EFECTOS A LOS LICs. [REDACTED] A,

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/dncr



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.**

Monto de Multa: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1